

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El servicio telegráfico en España, si bien á igual altura que en los países donde mayor es su adelanto, ofrecia no há mucho una desproporcion notable entre las cifras de sus gastos y de sus rendimientos al Tesoro, sumamente perjudicial á este. Forzoso era estudiar con detencion las causas de tan gravosa diferencia, á fin de procurar un equilibrio razonable que, aliviando las cargas del Erario, y respondiendo por lo tanto á la necesidad de economías, á la cual el Gobierno de V. M. consagra su atencion con preferencia, no afectara desfavorablemente á la organizacion de un instituto indispensable, ni privara al Estado de las ventajas todas que son propias de este rápido medio de comunicacion.

Plantado así el problema, no era por cierto dable, para facilitar la solucion, establecer en general analogías con las naciones en que se ha conseguido ó está muy próximo á obtenerse el citado equilibrio; pues tanto el modo de sufragarse en ellas una gran parte de los gastos, cuanto la disposicion de sus líneas, distinto desarrollo de su industria y comercio y hasta su situacion geográfica, mucho mas favorables al servicio de tránsito, constituyen diversidad de condiciones esencialmente opuestas á una comparacion completa.

Para avanzar el primer paso en la indicada senda, preciso ha sido reducir los elementos constitutivos del servicio á lo pura y estrictamente necesario, llegando así á obtener en el presupuesto formado en virtud de Real decreto de 9 de agosto último la importantísima eco-

nomía de 364.864 escudos. Nuevas reducciones han tenido lugar al formularse el presupuesto de 1867 á 1868, consiguiéndose sobre el precedente la notable disminucion de 100.109 escudos, y en conjunto y con respecto al anteriormente votado por las Cortes un beneficio para el Tesoro público de 464.975 escudos. El Ministro que suscribe, perseverante en su propósito, abraza la fundada esperanza de lograr aun mayor decrecimiento en los gastos del ramo de telégrafos á medida que vaya ejecutándose el plan de pasar á las líneas de ferro-carriles los conductores tendidos sobre carreteras y el establecimiento de estaciones municipales á que hace referencia la instruccion de 22 de octubre del año próximo pasado.

Mas no basta, Señora, llevar hasta el extremo la reduccion de los gastos: es á la vez preciso que la partida correspondiente á los ingresos tienda á cubrir en lo posible los dispendios que ocasiona el servicio, y á dicho fin se ha revisado la tarifa que hoy se aplica en la correspondencia del interior del reino. El Real decreto de 21 de abril de 1864 redujo el coste de un telegrama á la tasa uniforme de 0,400 de escudo por cada grupo de 10 palabras, y esta medida, dictada sin duda con el laudable objeto de facilitar las comunicaciones, ocasiona al Tesoro y al servicio perjuicios muy considerables, pues es un hecho reconocido y comprobado que la trasmision de un despacho de 10 palabras entre dos puntos situados á una distancia media y al precio establecido no cubre los gastos que origina y produce una perdida real que es proporcional, en igualdad de tiempo, al número de telegramas de dicha clase que se espiden. La oposicion que en la última conferencia internacional encontró el establecimiento de 10 palabras, como primer tipo se fundaba en la misma razon, no pudiendo en efecto admitirse que la base ó primer grupo sea igual á cada uno de los siguientes, en atencion á ciertos gastos generales del servicio que son constantes cualquiera que sea el número de palabras de que el despacho se componga. Introducidas hoy, segun queda indicado, cuantas economías son posibles, fuerza es que las tarifas se armonicen con aquellas y que, adoptadas tasas uni-

formes, se sufraguen los gastos que los telegramas motiven.

Fundados igualmente en consideraciones semejantes, todos los Estados han tomado como punto de partida para la formacion de tarifas, en los contratos internacionales que se han celebrado, el verdadero valor de un telegrama, haciendo variar la tasa por mitad de este valor por cada serie indivisible de la mitad del número de palabras fijado para el primer tipo. De este modo la doble tasa para el despacho sencillo se compensa con el doble número de palabras del mismo, y la parte constante del servicio con el doble de la razon de la serie, que exige un solo gasto general en vez de dos.

Es por lo tanto incuestionable la conveniencia de alterar los primeros términos de la tarifa actual fijando en 20 palabras el primer tipo, y su tasa en 0,800 de escudo, lo que equivale á suprimir dichos primeros términos y á empezar por los segundos; y sin alterar por lo demas la ley de progresiones, permitirá emitir los pensamientos con mayor claridad, evitándose así los inconvenientes que con frecuencia causa la oscuridad y confusion de los telegramas; estableciéndose ademas la posible consonancia con lo que se halla planteado en los demas Estados de Europa, sin las dificultades que á la contabilidad ocasiona la division en zonas y sin que en los que hay tasas uniformes cueste menos que el precio indicado en superficies próximamente iguales.

No es posible creer que con la variacion citada no sufra reduccion el número de despachos sencillos; antes por el contrario, segun los datos consultados, dicho número podrá quizás disminuir, hasta un 8 por 100 como límite máximo; pero en cambio se obtendrá un aumento en la recaudacion lo menos de 187.078 escudos; pudiendo presuponerse los ingresos producidos por el servicio telegráfico en 995.562 escudos; siendo 1295.462 escudos el presupuesto total de gastos para el año inmediato de 1867 á 1868, la diferencia de 299.900 escudos será lo que en rigor vendrá á pesar sobre el Estado por el mismo servicio. Mas como este costaba segun el presupuesto

últimamente votado por las Cortes y deducidos los ingresos, 955.195 escudos, resulta que se habrá conseguido por ahora y á consecuencia de las reformas indicadas, una economia de cerca de 69 por 100 en beneficio del Tesoro público.

Por todas las razones espuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de abril de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Desde 1.º de junio próximo el coste de los telegramas de una á 20 palabras será de 800 milésimas de escudo. Respecto á los despachos de mas de 20 palabras, se seguirán las disposiciones que rigen en la actualidad.

Dado en Palacio á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La organizacion actual del ramo de Sanidad marítima no corresponde seguramente, ni á los principios fundamentales de la ley de 28 de noviembre de 1855, ni mucho menos á las necesidades del servicio público.

El estado sanitario de la nacion no puede ser mas satisfactorio; pero durante el año último hemos estado espuestos á que el pais fuese invadido por enfermedades epidémicas, que como en los principales pueblos de Europa y América, habrian causado infinidad de víctimas. A las medidas restrictivas adoptadas, y al celo nunca desmentido de las Autoridades y funcionarios del ramo, se deben los resultados satisfactorios obtenidos en el cumplimiento de tan interesado servicio.

El Ministro que suscribe ha meditado detenidamente acerca de las medidas que deberian adoptarse para mejorar el sistema sanitario en nuestros puertos y lazaretos, y fruto de este exámen ha sido

el que considere de suma urgencia el planteamiento de las Direcciones especiales de Sanidad marítima en la forma que establece el capítulo 4.º de la ley vigente. Por otra parte, la clasificación de nuestros puertos, atendida su importancia mercantil y sanitaria, y la adopción de medidas que uniformen de una manera definitiva el sistema que deba observarse en las cuarentenas y demás operaciones sanitarias, son reformas todas de trascendental importancia y que el Gobierno considera conveniente realizar desde luego, á fin de que para la próxima estación cuarentenaria pueda comenzar á regir el reglamento general de Sanidad marítima que debe formarse en un término muy breve, y tiene que ser forzosamente una consecuencia de la reforma.

Comprendida esta en su parte mas esencial en el presupuesto del 67 al 68 por lo que se refiere al establecimiento de las Direcciones de los puestos y á su clasificación, se ha obtenido una economía de 17.566 escudos; resultando de este dato tan elocuente, que por medio de un estudio detenido puede conseguirse mejorar un servicio, con la economía positiva en los gastos que ocasiona. Además, los ingresos devengados durante los tres últimos años por derechos sanitarios han excedido con mucho á los sacrificios que viene costando al Estado el sostenimiento del personal y pago del material del ramo, y de creer es que, no decreciendo nuestros puertos en importancia, cada día será mayor el número de buques nacionales y extranjeros que surquen nuestros mares, viniendo á facilitar las transacciones mercantiles y comerciales, y á dar el verdadero, el apetecido desarrollo á la riqueza pública de la nación.

Uno de los inconvenientes que hasta hoy han debido presentarse para no acometer esta reforma de tan vital interés, lo ha sido indudablemente el que no obediendo á una base fija la organización de las Secretarías de Sanidad marítima, el planteamiento de este servicio tal y como se halla dispuesto por la ley, tenía forzosamente que dar un número de empleados excedentes; pero este mal, que no se puede evitar, si se atiende á la no despreciable economía introducida en el presupuesto del ramo, se aminorará estableciendo el precepto de que en las Direcciones especiales de los puertos se dé preferencia á los empleados de Sanidad marítima, consiguiéndose por este medio, no lastimar los derechos adquiridos y qua las nuevas dependencias sean servidas por funcionarios peritos en el desempeño del servicio á que se les destina.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 17 de abril de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para el 15 de mayo próximo se establecerán en todos los puer-

tos de la Península é islas adyacentes, las Direcciones especiales de Sanidad marítima en los términos que señala el capítulo 4.º de la vigente ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación, oída la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Reino, clasificará en las tres clases de que habla el artículo 14 de la ley, los distintos puertos habilitados, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 3.º El personal de las Direcciones especiales de Sanidad marítima será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Dirección general del ramo. En estas propuestas no podrán figurar mas que los empleados activos y cesantes de Sanidad marítima.

Art. 4.º Los actuales empleados de las Secretarías de las Juntas de Sanidad marítima que resulten excedentes tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran siempre que se hallen adornados de las cualidades y requisitos que exijan los reglamentos del ramo.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones considere necesarias al mas pronto y puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de primera, segunda y tercera clase se establezcan por ahora con el personal y sueldos que figuran en las adjuntas plantillas aprobadas por S. M., sin perjuicio de aumentar el número de Celadores y marineros que las necesidades del servicio reclamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Reino.

Plantillas del personal y sueldos que se señalan á las Direcciones de Sanidad marítima, aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha.

PUERTO DE PRIMERA CLASE.	
	Escudos.
Un Director, Médico primero de visita de naves.	1.200
Un Médico segundo.	800
Un Secretario.	800
Un Oficial de Secretaría.	600
Un Auxiliar de id.	400
Un Intérprete.	600
Un Celador primero.	400
Un id. segundo.	350
Un Portero.	300
Un Patron de falúa.	400
Siete marineros, á 300.	2.100

PUERTOS DE SEGUNDA CLASE.	
Un Director, Médico primero de visita de naves.	800
Un Médico segund.	400
Un Secretario.	600
Un Oficial auxiliar.	400
Un Intérprete.	400

Un Celador primero.	350
Un Portero.	300
Un Patron de falúa.	350
Cinco marineros, á 250.	1.250

PUERTOS DE TERCERA CLASE.

Un Director, Médico de visita de naves.	600
Un Secretario.	500
Un Intérprete.	400
Un Celador escribiente.	300
Un Portero.	250
Un Patron de falúa.	300
Cuatro marineros, á 250.	1.000

Aprobado por S. M. Madrid 17 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º Sanidad marítima.

En la Gaceta de ayer habrá V. S. visto publicado el Real decreto de 17 del corriente estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, con sujeción á lo determinado por el capítulo 4.º de la ley de 28 de noviembre de 1855. Sometidos á la deliberación de los altos Cuerpos consultivos del Estado los reglamentos generales para la mas fácil y acertada ejecución de este importante servicio; y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Península é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interin se discuten, aprueban y publican los espresados reglamentos, se observen las siguientes regias.

1.º Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.

2.º Se considerarán como de primera clase Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo. De tercera Algeciras, Palma de Mallorca, Mahon (Baleares), las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), San Sebastian, Torrevieja y Aguilas. De cuarta todos los demás que no se hallen habilitados ni comprendidos en la anterior división.

3.º En los puertos de primera, segunda y tercera clase el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un Director especial facultativo y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M.

4.º En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.

5.º Cuidará V. S. de que para el día 15 de mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial, de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relación con el ramo de Sanidad marítima.

6.º Correspondiendo á V. S. la dirección superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente á los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con

la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Dirección general.

7.º En los casos de que habla el artículo 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad, á fin de que con su acuerdo adopten los Directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan: sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á la Dirección general del ramo.

8.º Fijará V. S. muy especialmente su atención en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente; vigilando se lleven los libros de registro é intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudación que se hubiese realizado durante ambos periodos.

9.º Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado, con arreglo á la ley. Para el mejor y mas acertado desempeño de su cargo se atenderán á las prescripciones siguientes:

Primera. Dispondrán se lleve con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervencion de derechos sanitarios, y el copiator de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Dirección general del ramo.

Segunda. Que se remita el día 8 de cada mes el estado espresivo del movimiento de buques del anterior.

Tercera. Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los paises extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.

Cuarta. Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.

Quinta. Dirigirán las operaciones de policía sanitaria de habilitación y carga.

Sesta. Espedirán y refrendarán las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que proceda segun cada caso especial.

Sétima. Acordarán ó negarán la admision á libre pláctica á los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga á la Dirección general.

Octava. La visita de naves la harán personalmente, acompañados del Médico consultor, cuyo dictámen oirán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, estendiendo su dictámen ambos, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Novena. Los Directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como también con las Autoridades sanitarias de los países extranjeros limitrofes ó que en mas frecuentes relaciones esten con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Décima. Darán parte diario á los Gobernadores del movimiento de buques en el puerto, y de todo lo que ocurra notable.

Undécima. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.

Duodécima. Impondrán las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

Décimatercera. Tendrán á su cargo el material de las Juntas de Sanidad.

Décimacuarta. Se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos y los Administradores de la Aduana á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

Décimaquinta. En los puertos de primera y segunda clase suplirá al Director el Médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los Médicos honorarios, que serán nombrados por la Direccion general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

Décimasesta. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás Autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el mas espedito desempeño de sus funciones.

Décimasétima. Siendo los Directores especiales de Sanidad marítima los Gefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve, con una multa equivalente á la perdida de diez dias de haber, y si fuese grave con la que disponga la Direccion general, oyendo previamente al Director y al Gobernador de la provincia.

10. En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos se fijará, en una tablilla en forma de edicto, un anuncio que firmarán los Directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España, á fin de que los Capitanes, patrones y consignatarios sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos, debiendo espresarse en el anuncio que ningun empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques mas que las que figuren en dichas tarifas y están autorizadas por la ley y disposiciones superiores.

11. Hasta la publicacion del reglamento general de Sanidad marítima se declara vigente la Real orden circular de 6 de junio de 1860 en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Aproximándose la estacion cuarentenaria, y deseando la Reina (Q. D. G.) que el importante servicio de Sanidad marítima se establezca de la manera mas conveniente, conciliando en lo posible con el interés de la pública salud el siempre atendible del comercio y el general de nuestra marina mercante, S. M. oido el Consejo de Sanidad del Reino, se ha dignado mandar.

1.º Se declaran lazaretos súcios el de Mahon, en la isla de Menorca (Baleares), y los de San Simou y Tambo, en la provincia marítima de Pontevedra.

2.º Se considerarán tambien habilitados como lazaretos de observacion para que en ellos puedan practicar la cuarentena de tres dias los buques procedentes de puntos comprometidos ó sospechosos, además de los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Santander y Santa Cruz de Tenerife, los de Alicante, Málaga, Valencia, Bilbao, la Coruña, Tarragona y Almería.

3.º Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino, se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para establecer inmediatamente este interesante servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad del reino.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 529.

Habiéndose encontrado por los guardias 17 y 51, de servicio en la estacion del ferro-carril del Norte, un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se halla depositado en la posada de don Ramon Prieto, sita en la travesía del Conservatorio, núms. 4 y 6, se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 13 de mayo de 1867.
El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Señas.

Pelo castaño, alzada 7 cuartas, la cola cortada, y llevaba puesta una cabezada con ronzal de cáñamo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

El dia 17 de junio próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Gefé que suscribe la subasta de las obras de reforma de la planta baja del edificio conocido por la casa del Platero, que ocupan las oficinas de Hacienda de esta provincia, siendo el tipo la cantidad de 2166 escudos 427 milésimas.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta Direccion general.

Se verificará el acto bajo la presidencia del Gefé mencionado, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general y Escribano de Hacienda.

Unicamente en la primera media hora de la señalada se admitirán las proposiciones que se presenten.

Madrid 14 de mayo de 1867.—J. de la Concha Castañeda.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Cruz de Lagos, situado en la carretera de Granada á Motril, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 9510 escudos en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1585 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Tablate, situado en la carretera del anterior, en esta córte y en Granada ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 4510 escudos 100 milésimas, debiendo ser de 751 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Quart, situado en la carretera de Gerona á San Feliu de Guixols, en esta córte y en Gerona ante el señor Gobernador de la provincia, en la cantidad de 2130 escudos; debiendo ser de 555 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de mayo de 1867.—El Director general, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fe-

cha 10 de mayo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del vapor remolcador «Porvenir», con arreglo al tipo de 50.914,600 escudos, á que asciende según la tasacion el valor de dicho vapor y el de los efectos que contiene pertenecientes á su servicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga, Cádiz, Santander, Bilbao, Barcelona y Valencia, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el inventario valorado y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 509 escudos 146 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 5 de mayo de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del vapor remolcador «Porvenir», ofrece por el mismo y los efectos que contiene según inventario, la cantidad

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será deseada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dicho vapor.)

(Fecha y firma del proponente.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—
Enplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefé de la Seccion

5.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Pablo Bienza y don Pedro Martínez Cuende, presuntos responsables de un cargo que resulta contra ellos por un expediente de descubierto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia, de los años de 1841 á 1846, rendidas por el Administrador don José de Lezameta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de mayo de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Se vende en pública subasta judicial una dehesa titulada de Valdeoliva, situada en término jurisdiccional de San Agustín, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, cuya superficie ocupa 723 fanegas del marco de Madrid y ha sido tasada en la cantidad de 141.300 reales, por cuyo precio sale á subasta, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de la tasación: el remate tendrá lugar el día 7 de junio próximo, á las once de su mañana, en el Juzgado de la Audiencia, frente á Santa Cruz: los linderos y demas circunstancias de la finca constan en la Escribanía de don Miguel García Noblejas, plazuela de la Leña, número 6, cuarto principal, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de mayo de 1867.—Noblejas.—353.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del doctor García Sancha, se hace saber, que en 26 de noviembre del año próximo pasado, falleció en el hospital general de esta corte, sin testar Toribia Aparicio, de 36 años de edad, soltera, natural de Vinuesa, provincia de Soria, é hija de Juan y de Eusebia Carretero, y en su consecuencia se llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 20 días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan en el expediente promovido á instancia del Juan Aparicio, y Eusebia Carretero, para que se les declare herederos abintestato de la finada su hija, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de mayo de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—354.

Juzgado de primera instancia del partido de la Bañeza.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al soldado licenciado del ejército, Alonso Rodrijo, natural de Iniesta, provincia de Zamora, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á fin de prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra Tomás García Martín, natural de Pinilla, por hurto de maravedises en la venta de Saludes de Castroponce, la noche del 28 de febrero último.

Dado en la Bañeza á 15 de mayo de 1867.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

AYUNTAMIENTOS.

Comision ejecutiva por contribucion territorial de Navarredonda.

Para pago de la contribucion territorial que adeudan en este pueblo por el corriente año económico, se venden en pública subasta el día 26 del corriente, á las diez de su mañana, en la casa Ayuntamiento del mismo, las fincas siguientes, embargadas como responsables de las cuotas de los sugetos que se espresan. Un linar llamado la Huerta, en el rodeo de Penaparada en San Mamés, de 2 celemines, de Paulino Alvarez, tasado en 9 escudos.

Un prado llamado Arrulas, en idem, de 9 fanegas, del Conde de Araso, tasado en 275 escudos.

Un cercado llamado Terciecillo, en idem, de 4 fanegas, del concejo de Pinilla, en 29.

Una tierra en el Terzuelo, término de Navarredonda, de 9 celemines, de Lucio Cándido, en 7 escudos.

Una tierra en id., de 6 celemines, de Andrés del Pozo, en 4 escudos.

Una tierra con su pradera en Fuente Serrada, en id., de 2 fanegas, de Francisco Martín, en 20 escudos.

Un linar llamado las Cerradillas, en idem, de 2 celemines, de Nicanor Alvarez, en 22 escudos.

Un linar en el cerquillo de Peñaparada en San Mamés, de media fanega, de Micaela Portocarrero, en 9 escudos.

Una tierra en el Terzuelo en Navarredonda, de fanega y media, de Venancio Gonzalez, en 24 escudos.

Una tierra en la Cárcaba, en id., de 2 fanegas, de los herederos de Isidoro Martín, en 15 escudos.

Un linar llamado el prado de la Mala en id., de fanega y media, de Aniceto Mauricio, en 127 escudos.

Un huerto en el Barrio, en id., de un cuartillo, de Cosme Mauricio, en 8 escudos.

Un linar en los Molinos, en San Mamés, de 5 cuartillos, de Tomás Nuñez, en 52 escudos.

Un prado llamado Cerrada de Patones, en id., de 30 fanegas, de Ramon Hernanz, en 765 escudos.

Un linar llamado el Huerto arroyo, de un celemin, en Navarredonda, de Sebastian Romero, en 8 escudos.

Un linar del Plumar, en id., de Miguel

García, de 3 celemines, en 24 escudos.

Una casa en Navarredonda, calle de la Fuente, de José Giralde, en 335 escudos.

Un molino harinero en San Mamés, de una piedra que muele menos de tres muelas, en 300 escudos.

Cuyo remate tendrá efecto en dicho día y hora señalada, admitiéndose postura al que cubra las dos terceras partes de su tasación.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 10 de mayo de 1867.

—Por el comisionado, Eusebio Maria Gonzalez.—V.º B.º—Gregorio Bartolomé

Alcaldia constitucional de Villamanta.

Los dos remates de instruccion para el arrendamiento de los derechos de consumo en este pueblo el año económico de 1867-68, con libertad de ventas, se celebrarán en la casa consistorial del mismo en los días 2 y 9 del próximo mes de junio, á las doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 16 de mayo de 1867.—Por enfermedad del Alcalde, el teniente, Manuel Castellanos.

Alcaldia constitucional de Brunete.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa, subasta con la esclusiva en la venta al por menor los artículos que constituyen el encabezamiento de consumos, durante el año económico de 1867 á 1868; para cuyos remates se han señalado los domingos 26 del corriente y 2 de junio próximo, á las diez de la mañana en las casas consistoriales.

Brunete 16 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Antonio Cabrera.

Alcaldia constitucional de Brea.

Con superior autorización, el Ayuntamiento de la villa de Brea subasta el arbitrio del peso y medida por todo el año económico de 1867 á 68, en los días 9 y 16 del próximo junio, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Brea 16 de mayo de 1867.—Por ausencia del Alcalde, Victorio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Valdeterres.

Por disposicion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se va á proceder al apeo y deslinde de las servidumbres pecuarias de este término. Y para verificarlo, he señalado el día 20 de los corrientes, á las ocho de la mañana.

Lo que se anuncia al público, con el fin de que los interesados que gusten presenciar dicha operacion, puedan efectuarlo y tengan conocimiento de que el día 20 espresado se dara principio á deslinde mencionado.

Valdeterres 13 de mayo de 1867.—El Alcalde, Dámaso Martín.

Alcaldia constitucional de Guadalix.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo de los pesos y medidas, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa consistorial los días 26 del actual y 2 de junio próximo, y horas de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría del Ayuntamiento y acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guadalix 11 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Andrés García,

Alcaldia constitucional de Paredes de Buitrago.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado proceder al arriendo en conjunto y con libertad de ventas de los derechos que devenguen en este pueblo y su término municipal las especies de consumo durante el próximo año económico de 1867 á 1868, bajo el presupuesto y condiciones que se tendrán de manifiesto y estarán en el acto de la subasta para el que guste enterarse.

Se celebrarán los dos remates de instruccion en los días 26 del actual y 2 del próximo junio, en la casa consistorial y hora de las doce á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Paredes de Buitrago 15 de mayo de 1867.—Pío García.—P. S. M.—Camilo García, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdemaqueda.

La Excmo Diputacion provincial ha acordado autorizar á este Ayuntamiento para arrendar con la esclusiva los artículos de consumo en el año económico inmediato.

Y el mismo ha señalado para sus remates los días 26 del actual y 3 del inmediato junio, á las tres de su tarde, en la sala de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones.

En el primero será admitida la proposicion que cubra el encabezamiento y recargos, y en el segundo las que se hagan en baja de los géneros ó precios de los que se espendan.

Valdemaqueda 15 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Eugenio Sanchez.

Alcaldia constitucional de Valdepiélagos.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion en el año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de doce días, para oír de agravios; en la inteligencia que pasado dicho término sin haber espuesto cosa en contrario, no se admitirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Talamanca, Campoalvillo y el Casar de Talamanca, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Valdepiélagos 13 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Isidoro Quintana.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.
MADRID: 1867.